



Rad. **080014189016-2023-00714-01.**
S.I.-Interno: **2023-00129-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014189016-2023-00714-01. S.I.-Interno: 2023-00129-L.
ACCIONANTE	EUNICE DE LA HOZ DÍAZ quien actúa por conducto de apoderado judicial.
ACCIONADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA.
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	PETICIÓN, MÍNIMO VITAL y MÓVIL.
DECISIÓN	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante contra la providencia de fecha **08 de agosto de 2023** proferido por el **JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **EUNICE DE LA HOZ DÍAZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición contemplado dentro de la Constitución Nacional.-

II. ANTECEDENTES.

La accionante **EUNICE DE LA HOZ DÍAZ**, por intermedio de procurador judicial, invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que se encuentra vinculada a la planta docente del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, ejerciendo el cargo como educadora en la educación básica preescolar, en el grado 14° del escalafón nacional docente, con un salario básico de CUATRO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILTRESIENTOS CATORCE PESOS (\$4.244.314).

Expuso, que le fue notificada Resolución No. 00188 del día 22 de enero del año 2021, donde le pusieron en conocimiento el inicio de una actuación administrativa por presunto abandono de cargo. A su turno, el referido acto administrativo ordenó la suspensión salarial a favor de la hoy actora durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021.



Rad. **080014189016-2023-00714-01.**
S.I.-Interno: **2023-00129-L.**

Alegó, que mediante Resolución No. 2343 del año 2022 “por medio de la cual se termina una actuación administrativa”, se le notificó a la accionante EUNICE DE LA HOZ, la no declaratoria del abandono de cargo de la docente. Que el día 17 de marzo de 2023 presentó derecho de petición por conducto de apoderado judicial ante el ente territorial accionado, sin que a la fecha se he haya resuelto de fondo su solicitud.

Esgrime, que con el no pago de los salarios y prestaciones a los que tiene derecho como docente, la promotora EUNICE DE LA HOZ DIAZ se le causó una lesión enorme a su representada y su núcleo familiar por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SED, en su derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

- **PETITUM.**

Invocó como suplicas dentro de la presente actuación constitucional, las siguientes:

“señor juez tutelar el derecho fundamental de petición a mi poderdante ante la entidad accionada el día 17 de marzo de 2023, en conexidad con su derecho fundamental al Mínimo Vital y Móvil, derecho fundamental a la vida digna, y en consecuencia obligue a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA; a que:

1. que la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, cancelen los meses de salarios dejados de percibir la señora EUNICE DE LA HOZ DIAZ, durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021.

2. Se cancele por parte de la accionada la prima técnica y la prima de navidad a que tiene derecho mi representada. La cual no se canceló en el mes de diciembre de 2021. por haber una suspensión de salario por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

3. Se indexen las sumas de dinero por concepto de no pago de salario y liquidación de primas a que tenía derecho en el mes de diciembre del 2021, a mi poderdante señora EUNICE DE LA HOZ DIAZ.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 28 de julio de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**. Igualmente se dispuso



Rad. **080014189016-2023-00714-01.**
S.I.-Interno: **2023-00129-L.**

la vinculación del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

- **INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA.**

Oscar Aramis Lozano Giraldo en calidad de apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**, rindió el informe solicitado.

Manifestó que, del contenido narrativo de los hechos mencionados por la accionante en el recurso de amparo constitucional, se aprecia que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA** no ha realizado acción y/o omisión vulneradora de derechos fundamentales de la parte accionante. En tal sentido, la señora **EUNICE DE LA HOZ DIAZ** presentó el día **17 de marzo del 2023** derecho de petición con radicado No **BRQ2023ER009937**. Igualmente con Oficio radicado No BRQ2023EE009884 se le respondió de fondo la petición objeto de controversia.

Esgrimió, que en la respuesta al derecho de petición se observa que se le señalaron a la tutelante las razones por las cuales no se le serían cancelados los valores y prestaciones solicitadas en su petición, ahora bien, de no haber estado de acuerdo con la respuesta de la entidad la peticionaria, debió acceder a los mecanismos judiciales procedentes.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **08 de agosto de 2023** declaró improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por la actora **EUNICE DE LA HOZ DÍAZ**. Argumentó el fallador de primera instancia, en referencia al interés superior de petición, que:

“Dentro del caso bajo estudio, el Despacho encontró que la parte accionante aseguró que radicó petición de fecha 17 de marzo de 2023, allegando copia de esta dentro del plenario y aceptado como cierto por la entidad accionada.

Así mismo, allegó copia de la respuesta de fecha 16 de mayo de 2023, por parte de la entidad accionada en la que negó las pretensiones de la parte actora referente al pago de las acreencias laborales puesto que, no prestó el servicio personal y, en consecuencia, en virtud del artículo 1 del Decreto 1647 de 1976, solo resulta procedente el pago de este con el servicio efectivamente prestado”.

A su turno, en lo relativo al derecho al mínimo vital y móvil indicó:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014189016-2023-00714-01.**
S.I.-Interno: **2023-00129-L.**

“Por otra parte, sobre el reconocimiento y pago de los salarios dejados de pagar por los meses de julio de 2021 hasta octubre del mismo año y las primas técnicas y navidad de ese periodo, la acción de tutela fue instituida para salvaguardar los derechos fundamentales, cuando no exista otro mecanismo para su defensa o cuando aquel no resulte eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, las pretensiones de la accionante, cuenta con mecanismos de defensa dentro del procedimiento administrativo y jurisdiccionales establecidos para la controversia traída a colación dentro del presente asunto constitucional.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Inconforme con la decisión adoptada por el operador judicial de primera instancia, el apoderado judicial de la hoy accionante lo impugnó, sostiene que al momento de presentar la acción constitucional se busca que el juez de tutela garantice el mínimo vital y móvil de la promotora señora **EUNICE DE LA HOZ DIAZ**, en su calidad de docente del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en ningún momento se pidió en la tutela presentada se resolviera la petición presentada a la secretaria de educación distrital de barranquilla, ya que esta contestó dentro del término legal, pero no resolvió de fondo lo sustancial que era desembolsar los meses dejados de cancelar como salario a la accionante.

Así mismo, expuso que la declaración de improcedencia de la tutela efectuada por el fallador de primera instancia revictimiza a la accionante, al no encontrar asidero jurídico que le permita la garantía de su derecho fundamental consagrado en nuestra carta política como lo es el mínimo vital y móvil, como también la garantía a recibir un salario al que tiene derecho como docente en propiedad prestando servicios a través de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA** tal como lo consagra el Código Sustantivo de Trabajo.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -



Rad. **080014189016-2023-00714-01.**
S.I.-Interno: **2023-00129-L.**

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la ciudadana **EUNICE DE LA HOZ DÍAZ**, quien actúa por intermedio de procurador judicial, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y móvil, ya que en su sentir, la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA** no le ha dado respuesta de fondo a sus pretensiones. De otra parte, el ente territorial demandado informó el haber dado respuesta a lo solicitado por el hoy tutelante.

Del caso sub-examine, el despacho advierte que la ciudadana **EUNICE DE LA HOZ DÍAZ**, representada mediante apoderado judicial Dr. Carlos Alberto Medina Ruz, presentó derecho de petición con fecha **17 de marzo del 2023** y bajo la radicación **BRQ2023ER009937** a la autoridad pública accionada, consistente en:

- 1. Se realicen los pagos de los salarios no cancelados por la secretaria de educación distrital de barranquilla durante los meses que duró la suspensión de los mismos por motivo de la acción administrativa que son julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021.*
- 2. Señora secretaria se reliquiden las cesantías de la docente Eunice de la hoz sarmiento por doce (12) meses.*
- 3. Por lo anteriormente expresado solicito reliquidación de intereses sobre cesantías por los 12 meses del año calendario 2021.*
- 4. Se traslade al FOMAG la reliquidación de cesantías de la docente Eunice de la Hoz Díaz.*
- 5. Señora secretaria solicito el pago de la prima de navidad correspondiente al año el que equivale a un mes de salario de mi poderdante, y debe ser pagadero al grado en que se encuentra en el escalafón docente para el año 2021 el cual no realizo esta secretaria.*



Rad. **080014189016-2023-00714-01.**
S.I.-Interno: **2023-00129-L.**

6. *Se efectuó el pago por parte de la Secretaria de Educación Distrital de barranquilla de la prima de vacaciones a que tiene derecho la docente Eunice de la Hoz Díaz, que equivale a medio salario del que devenga mi poderdante como educadora escalafonada en la categoría 14 para el año 2021.*

7. *Solicito el pago de la moratoria de los meses dejados de cancelar por esta secretaria.*

8. *Se indexen los meses dejados de cancelar, la reliquidación de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de navidad y prima de vacaciones del año 2021.”*

De otro lado, se observa que milita comunicación calendada **16 de mayo de 2023** suscrita por Bibiana Rincón Luque en calidad de Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, con destino al peticionario informándole que:



Barranquilla, 16 de mayo de 2023

Señor
CARLOS ALBERTO MEDINA RUZ
CL 39 43 123 PISO 9 OFICINA H22
Barranquilla, Atlántico
3218158426
medinacarlos1974@gmail.com

Asunto: Respuesta a Requerimiento.



BRQ2023IER009937
BRQ2023IER009984

Valoradas las pruebas allegadas al expediente relacionado con la actuación administrativa por presunto abandono, se concluyó que no existe mérito para declarar el abandono de cargo de la docente EUNICE DE LA HOZ DIAZ, sin embargo, no se procederá a la restitución de los dineros dejados de percibir, contados del 26 de mayo al 30 de septiembre de 2021, por encontrarse comprobado en el expediente que la docente en mención no prestó sus servicios en la Institución Educativa Distrital La Libertad, durante el período antes mencionado.

El Decreto 1647 de 1976 establece en el artículo 1: "...El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades..."

A su vez el artículo 2° ibidem señala que los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los servidores públicos, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014189016-2023-00714-01.**
S.I.-Interno: **2023-00129-L.**

reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **08 de agosto de 2023** proferido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

En atención al derecho de petición esgrimido como lesionado por la parte actora, se advierte del plenario y de los hechos narrados por los sujetos procesales intervinientes, que efectivamente la vulneración alegada por la parte tutelante se encuentra superada, aunado a que en el libelo tutelar, el accionante afirmó haber recibido la respuesta suministrada por la sociedad tutelada a sus peticiones, generando que cualquier pronunciamiento carezca, a la fecha, de objeto, debiendo declararse que operó el fenómeno de la sustracción de materia, conforme a los senderos decantados por la Corte Constitucional:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”¹.

De otra parte, en lo concerniente a la controversia suscitada respecto a la presunta vulneración al derecho supralegal al mínimo vital y móvil por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA** por el no pago de los salarios dejados de percibir durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021, la prima técnica, prima de navidad, salario y liquidación del mes de diciembre de 2021 con ocasión a la suspensión temporal de los salarios a la ciudadana **EUNICE DE LA HOZ DÍAZ** ordenada en el artículo tercero de la **Resolución Nro. 00188 del 22 de enero de 2021** expedida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA** “por

¹ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. **080014189016-2023-00714-01.**
S.I.-Interno: **2023-00129-L.**

medio de la cual se inicia actuación administrativa por abandono del cargo a un Docente Distrital” y la negación consecuente de reembolso de tales sumas dinerarias conforme lo ordenado en la **Resolución** Nro. **2343 del 26 de abril de 2022** expedida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA** “por medio de la cual se termina una actuación administrativa por abandono del cargo a un Docente Distrital”. Es preciso indicar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional² respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(…) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Vemos entonces que, en atención a la órbita de la subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

² Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



Rad. **080014189016-2023-00714-01.**
S.I.-Interno: **2023-00129-L.**

Por tanto, se ratifica bajo el espectro jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional y el material probatorio obrante en la actuación constitucional, que la presente acción de tutela instaurada por la señora **EUNICE DE LA HOZ DÍAZ** resulta a todas luces improcedente para dirimir controversias de orden laboral, particularmente lo relativo al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que considera tener derecho la tutelante; debido a que existen dentro del ordenamiento jurídico los instrumentos judiciales diseñados para que la hoy actora pueda adelantar el respectivo proceso ante el juez natural competente, si a bien lo quiere. Máxime, que en el plenario, no aparece probada la configuración de “*irremediabilidad del perjuicio*” decantadas por el Alto Tribunal Constitucional, esto es: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **“amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral…”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En atención a lo anteriormente esbozado, no encuentra esta operadora judicial asidero jurídico, legal y probatorio en las inconformidades planteadas por la parte actora dentro del recurso de impugnación, a fin de controvertir las exposiciones dadas por el fallador de primera instancia, por lo que el despacho confirmará en todas sus partes el proveído impugnado.



Rad. **080014189016-2023-00714-01.**
S.I.-Interno: **2023-00129-L.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarado **08 de agosto de 2023** proferido por el **JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana **EUNICE DE LA HOZ DÍAZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**. Conforme a las exposiciones dadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).